

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 514 PERÍODO LEGISLATIVO 1993

EXTRACTO **BLOQUE NUEVA DIRIGENCIA JUSTICIALISTA** - Proyecto de Ley
de Defensa al Consumidor y Usuario.

Entró en la Sesión 25 de Noviembre 1993

Girado a la Comisión 1
Nº:

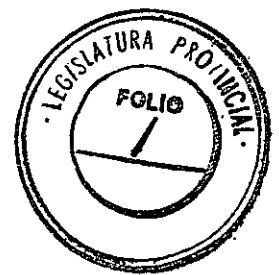
Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista

LEGISLATURA PROVINCIAL	
SECRETARIA LEGISLATIVA	
23.11.93	
MESA DE ENTRADA	
Nº 514 HS 1605	FIRMA



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto nace debido a la necesidad de contemplar los derechos de los consumidores y usuarios, tema en el que no existe legislación a nivel provincial.

En la actualidad los consumidores deben aceptar las condiciones que imponen los comerciantes o fabricantes, o adherirse a contratos que poseen cláusulas leoninas, en los que no se cumple el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, debido a la desigualdad económica que existe entre ellas.

Esta situación de preeminencia del comerciante frente al consumidor o usuario, coloca a este último en condiciones de notoria inferioridad obligándolo a aceptar la arbitraria imposición de intereses usurarios (al carecer de elementos para realizar adquisiciones al contado), condiciones injustas y prácticas que ofenden y perjudican su dignidad y libertad.

Considerando la tendencia internacional en la materia, que se encuentra plasmada en las Directrices para la Protección del Consumidor aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1.985, en las legislaciones de : Brasil, Venezuela, España, Reino Unido, Francia y México, es de suma importancia:

Concientizar a la población acerca de cuáles son sus derechos desde una edad temprana, a través de programas de educación e información.

Dotarlos de armas y mecanismos legales para hacer valer esos derechos y de una tutela legislativa y jurídica que garantice el ejercicio de los

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



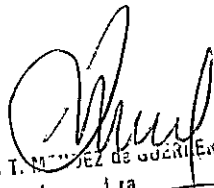
misimos.

Contemplar la legislación con una normativa amplia y adecuada, que acentúe la función preventiva y posibilite la actuación coordinada de los organismos administrativos existentes.

Promover la legitimación activa de las entidades intermedias para la defensa de los intereses difusos, posibilitando la expansión de las resoluciones judiciales.

Instrumentar un procedimiento sobre la base de los principios de celeridad y gratuidad que se podrían viabilizar mediante el procedimiento que se establece en el presente proyecto.

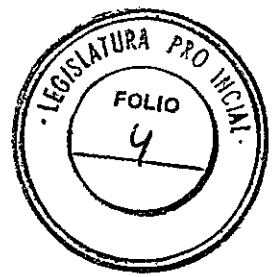
Por las razones expuestas y dada la trascendencia de la materia que lo origina, solicitamos de nuestros pares el apoyo para la aprobación del presente Proyecto de Ley.


MIRIAM T. MONTES DE GUZMÁN
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Justicialista



- a) Los servicios que se prestan en relación de dependencia y están regidos por la legislación laboral.
- b) Los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio, título universitario o matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello.

Art. 4º.- No tendrán carácter de consumidores o usuarios, quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Art. 5º.- Quedan obligados al cumplimiento de la presente ley, todos aquellos que, aún ocasionalmente sean vendedores locadores, proveedores, comerciantes, industriales, productores, importadores, prestadores de servicios, empresas sean públicas o privadas o con participación estatal y organismos del estado que desarrollen actividades de producción, almacenamiento, depósito, distribución, comercialización de bienes consumidores o prestaciones de servicios para usua-

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

F

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto la defensa de los consumidores y usuarios, y regirán en toda la Provincia de Tierra del Fuego, siendo las mismas de orden público, teniendo prevalencia sobre cualquier otro ordenamiento legal, usos, costumbres, prácticas comerciales o estipulaciones en contrario.

Art. 2º.- A los efectos de esta Ley se considerarán consumidores o usuarios a las personas físicas o jurídicas que contraten para su consumo final o en beneficio propio o de su grupo familiar o social, la adjudicación o locación de bienes muebles o inmuebles, o la prestación de servicios, cualquiera sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes lo producen, facilitan, suministran o expenden.

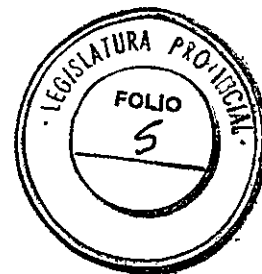
Art. 3º.- Quedan excluidas de las disposiciones de la presente Ley:

4



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



rios.

Art. 6º.- Los obligados a la presente Ley, cualquiera sea su naturaleza característica y condición, incurren en responsabilidad penal civil, comercial o administrativa por los hechos y actos propios y por los de sus dependientes o sus auxiliares, sean todos permanentes, temporarios o circunstanciales, aún cuando no tengan con el mismo una relación laboral, independientemente de la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente de la infracción.

Art. 7º.- Será nula de pleno derecho cualquier renuncia a los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores y usuarios, formulada con carácter previo o como condición para la adquisición o utilización de los correspondientes bienes o servicios.

Art. 8º.- La armonización de los preceptos de esta Ley y los preceptos de las cláusulas contractuales, se hará conforme al principio de interpretación más favorable para el consumidor.

Art. 9º.- Para todos los efectos de esta Ley se presume la buena fe del consumidor o usuario. Sin perjuicio de ello, quienes presentaren

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



denuncias maliciosas o sin justa causa, serán sancionados de conformidad con lo prescripto por la reglamentación de esta Ley.

TITULO I

DE LA PROTECCION DE LA SALUD Y SEGURIDAD.

Art.10º.- Los bienes y servicios destinados a los consumidores o usuarios deben ser suministrados o prestados de forma que, en condiciones previsibles o normales de utilización no presenten peligro alguno para la salud o seguridad física de los consumidores, usuarios o terceros vinculados a los mismos.

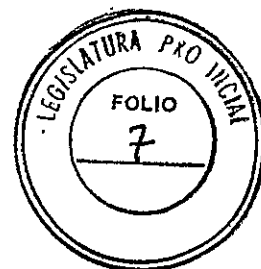
Art. 11º.- Los bienes, las sustancias o energía cuya utilización puede suponer un riesgo para la salud y la integridad física de los consumidores o usuarios deberán comercializarse con los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables. Para seguridad de consumidores o usuarios, se deberá entregar al comprador un manual de uso, instalación y mantenimiento del bien.

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



TITULO II

DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES ECONOMICOS Y SOCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PROMOCION Y VENTA DE BIEN.

Art. 12º.- La oferta a consumidores potenciales indeterminados obliga a quien la emite, por el tiempo y en las condiciones de uso. Su revocación sólo es eficaz una vez que ha sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer. Las precisiones formuladas en la publicidad o en sus anuncios, prospectos, circulares y otros medios de difusión obligan al oferente, y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor, salvo mención expresa en contrario.

Art. 13º.- Si la venta del bien se instrumenta por escrito debe constar:

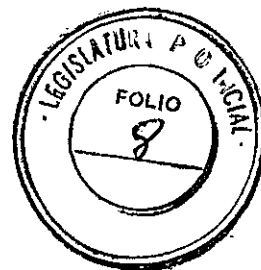
- a) Descripción y especificación del bien.
- b) Nombre y domicilio del vendedor.
- c) Nombre y domicilio del fabricante o importador si correspon-

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



diere.

- d) Mención de las características de la garantía de conformidad a lo establecido en esta Ley.
- e) Plazos y condiciones de entrega.
- f) Precio y condiciones de pago.

Un ejemplar firmado debe serle entregado bajo recibo al consumidor. Cuando se requiera una cláusula separada debe ser resaltada en letras destacadas y suscripta especialmente por el consumidor.

Art. 14º.- La falta de entrega del bien vendido o de la prestación del servicio convenido da derecho al consumidor o usuario a rescindir el contrato y exigir el reembolso de los pagos que hubiere efectuado anticipadamente, más los intereses correspondientes desde la rescisión hasta el momento del efectivo pago.

Art. 15º.- El proveedor de bienes estará obligado a entregar al consumidor factura, comprobante o recibo, que documenten la operación efectuada.

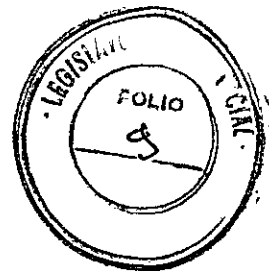
Cuando la venta sea con entrega posterior, diferida del bien, deberá indicarse en la factura, comprobante o recibo, el lugar

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



y la fecha en que la misma se producirá.

Art. 16º.- Salvo que por disposición legal, el consumidor deba reunir algún requisito, no podrá negarse la provisión de bienes o productos, ni condicionarse la adquisición de otro producto o bien a la contratación de un servicio ni venderse a mayor precio que aquel con que el producto se publicita. Se presume la existencia del producto por el sólo hecho de anunciarse en vidrieras o escaparates de un local comercial. Se prohíbe la discriminación al consumo, entendiéndose por tal la injustificada y arbitraria negativa a proveer un producto.

Art. 17º.- Los fabricantes o importadores de bienes deberán asegurar el suministro de componentes, respuestos y servicios técnicos, durante el lapso que aquellos se fabriquen, armen, importen o distribuyan y posteriormente durante un período razonable en función a la durabilidad del bien en cuestión.

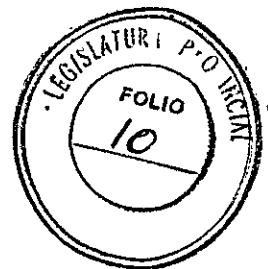
Art. 18º.- Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que con carácter general se apliquen a la oferta, promoción o venta de productos o servicios, deberán cumplir los siguientes requisitos, ninguno de los cuales puede ser renunciados por el consumidor

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



o usuario :

- a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvío a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a lo que, en caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.
- b) Entrega del recibo, factura, comprobante o documento acreditante de la operación, o en su caso, de presupuesto debidamente explicativo.
- c) Buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones.
- d) No imponer la renuncia de derechos que perjudiquen al consumidor o usuario o excluir derechos irrenunciables.
- e) No exigir el pago o la compra de mercaderías, bienes, o servicios o productos en general no solicitados.
- f) No utilizar métodos de ventas que limiten la libertad de elección.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



CAPITULO SEGUNDO

DE LAS GARANTIAS.

Art, 19º.- Cuando se trata de cosa no consumible, salvo previsión expresa y por escrito en contrario, el consumidor tiene garantía por un año, a partir de la entrega de la cosa.

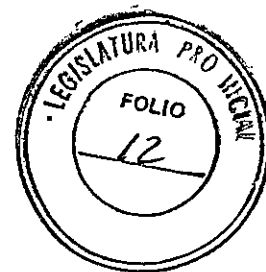
La garantía comprende los defectos de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles al tiempo de contrato, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. Incluirá también el mantenimiento de modo adecuado a las circunstancias de utilización de la cosa. El mantenimiento durante la vigencia de la garantía será gratuito, incluyendo la reparación de las piezas.

Art. 20º.- A los efectos del artículo anterior se consideran cosas no consumibles a las que estén fabricadas para brindar un empleo repetido o continuo, cuya capacidad de servicio no se agote con el primer uso, y que, usadas normalmente deben tener una duración razonable de acuerdo con los procesos y los materiales empleados en su fabricación, a las características del contrato de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



venta de los mismos y a las condiciones de su utilización.

Art. 21º.- Cuando se otorgue una garantía expresa que limite o amplíe los alcances de la garantía prevista en el artículo 24 , el certificado de garantía debe contener como mínimo :

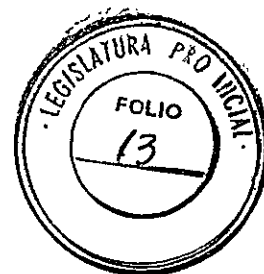
- a) La identificación del fabricante, concesionario o importador .
- b) La identificación del vendedor, empleado vendedor o vendedor dependiente en su caso.
- c) La identificación del bien con las especificaciones técnicas necesarias para su individualización.
- d) Las condiciones necesarias para su funcionamiento.
- e) Las condiciones de validez de la garantía, su plazo de extensión, como así mismo la descripción de las partes del bien comprendidas, y las excluidas de la garantía.
- f) Nombre y dirección del beneficiario de la garantía y el . derecho de éste a cederla cuando transfiera por título oneroso o gratuito el producto adquirido.
- g) Obligaciones asumidas por el garante sin costo para el beneficia-

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



rio de la garantía.

- h) Obligaciones asumidas por el garante con cargo para el beneficiario de la garantía.
- i) Procedimiento a ser cumplido por el beneficiario para hacer efectiva la garantía.
- j) Las condiciones o requisitos que limiten los derechos y acciones del adquirente respecto de las garantías comercial o de la Ley de fondo, deben figurar en letras y colores destacados que permitan su rápida lectura y comprensión.
- k) Las condiciones de reparación del bien con especificación del lugar donde se hará efectiva la misma, y en caso que el bien deba trasladarse a la fábrica o talleres habilitados, la aclaración que los gastos de traslados, fletes y seguros son a cargo del responsable de la garantía.

Art. 22º.- Cuando no se otorgue garantía se debe colocar sobre el bien vendido, en su embalaje y en la documentación que se extienda la mención sin garantía con carácter legible.

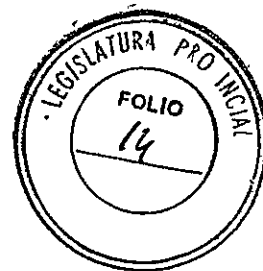
Art. 23º.- La garantía que se otorgue no excluirá en ningún caso a la subsis-

41



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



tencia de la garantía legal por vicio redhibitorio.

Art. 24º.- En los supuestos en que la reparación efectuada no sea satisfactoria y el bien no tenga las condiciones óptimas para cumplir con el uso al cuál está destinado, o cuando haya tenido que ser reparado cuatro veces durante la garantía, el titular de la misma podrá optar entre:

- a) Pedir la sustitución del bien adquirido por otro de idéntica característica, nuevo.
- b) Devolver el bien en el estado en que se encuentre, recibiendo una suma de dinero equivalente al precio en plaza del producto al momento de abonársele dicha suma.

En el caso de no existir en plaza un producto similar, se debe restituir el importe actualizado del precio pagado.

Art. 25º.- El certificado de garantía debe estar escrito en el idioma nacional, con letra legible de fácil lectura, aún cuando se trate de producto de procedencia extranjera.

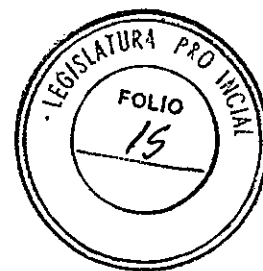
Art. 26º.- Cuando el producto hubiese sido reparado bajo los términos de la garantía, el garante está obligado a entregar al consumidor un testimonio de reparación, por escrito en donde se indique:

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



- a) La naturaleza de la reparación.
- b) La pieza reemplazada o reparada.
- c) La fecha de entrega del producto al garante.
- d) La fecha de devolución del producto al titular de la garantía.

Art. 27º.- El lapso durante el cual el consumidor esté privado del bien en garantía, por cualquier causa relacionada por la reparación del mismo e imputable a los responsables de efectuarla, suspenderá automáticamente el plazo de garantía otorgada, debiendo computarse dicho tiempo como prolongación del plazo.

CAPITULO TERCERO

DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIO.

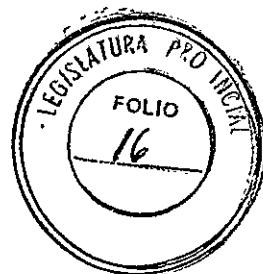
Art. 28º.- Quienes presten servicios de cualquier naturaleza a usuarios, están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme con las cuales haya sido ofrecido, publicitado o convenido con el usuario la prestación del mismo.

24



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Judicialista



Art. 29º.- En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación, mantenimiento, acondicionamiento, limpieza o cualquier otro similar que se realice a domicilio, en negocio, talleres u oficinas, se entiende implícitamente la obligación, a cargo del prestador del servicio, de emplear en el mismo, materiales o productos nuevos, o adecuados al bien de que se trate salvo pacto expreso en contrario.

Art. 30º.- Los prestadores de servicios deberán, una vez efectuado el servicio, expedir facturas o comprobantes de los trabajos realizados. En dicha factura o comprobante el prestador del servicio deberá especificar los trabajos efectuados, los materiales empleados y todo lo relativo al servicio prestado.

Art. 31º.- En los supuestos contemplados en los artículos anteriores, el prestador del servicio debe expender un presupuesto que contenga los siguientes datos :

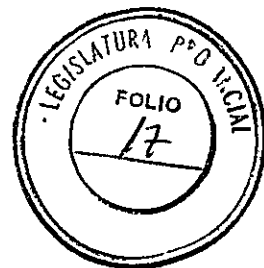
- a) Nombre, domicilio y otros datos de identificación.
- b) La descripción del trabajo a realizar.
- c) Los materiales a emplear.
- d) Los precios de éstos y la mano de obra.

24



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



- e) El tiempo en que se realizará el trabajo.
- f) Si se otorgará o no la garantía y en su caso el alcance y duración de ésta.
- g) Cuando el presupuesto no pudiera extenderse en el acto, se hará en un plazo cinco días hábiles a contar del pedido del mismo por el usuario.
- h) El plazo para la aceptación del presupuesto.

Art. 32º.- Todo servicio, tarea adicional o empleo de material así como el costo de los mismos, que se evidencie como necesario durante la prestación de servicio y que por su naturaleza o característica no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al usuario antes de su realización o utilización. Queda exceptuado de esta obligación el prestador del servicio que, cuando por la naturaleza del servicio contratado, no pueda interrumpirlo sin afectar la calidad o sin daño para los bienes del usuario.

Art. 33º.- En todos los casos la mala prestación del servicio obligará al garante a efectuar nuevamente el trabajo, sin costo adicional, e indemnizar cualquier gasto que hubiere tenido que realizar al so-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



licitante de loss servicios para cubrir la falta del bien duran-
te el período de la nueva reparación.

Art. 34º.- Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio, se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio está obligado a corregir todas las deficiencias o defectos , a reformar o a reemplazar los materiales o productos utilizados, sin costos adicionales de ningún tipo para el usuario.

Durante el tiempo en que se efectuaren las reparaciones, queda suspendido el plazo establecido en el presente artículo hasta la finalización del mismo.

Cuando la corrección de las deficiencias o defectos, o la reparación de los bienes objetos de servicios fuere imposible, el prestador del servicio deberá reintegrar al usuario toda la suma percibida, actualizada.

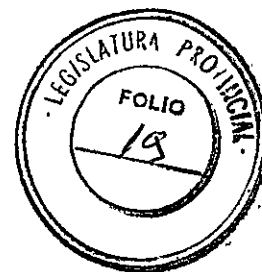
Art. 35º.- Quienes otorguen garantías expresas sobre un contrato de prestación de servicio, deberán documentarla por escrito haciendo constar:

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



- a) La correcta individualización del trabajo realizado.
- b) La mención de si se garantiza el trabajo y los materiales empleados en la prestación o sólo uno de ellos.
- c) El tiempo de vigencia de la garantía y la fecha de iniciación de dicho período.
- d) La correcta individualización de la persona, empresa o entidad que hará efectiva la garantía.

Art. 36º.- Se prohíbe la discriminación al consumo, entendiéndose por tal, la injustificada y arbitraria negativa a prestar un servicio, así como la prestación del servicio en forma irregular o injustificadamente dilatoria, salvo que mediaren causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente justificadas.

CAPITULO CUARTO

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 37º.- Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio, deberán entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes.

Sin perjuicio de ello deberán mantener tal información a disposición de los usuarios y en todas las oficinas de atención al público.

Art. 38º.- Las empresas mencionadas en el artículo anterior deberán otorgar a los consumidores y usuarios reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones, los mismos criterios que establecen para las actualizaciones por mora.

Art. 39º.- Los usuarios de servicios públicos que se prestan a domicilio, y requieran instalaciones específicas, deben ser convenientemente informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos.

Art. 40º.- La autoridad de aplicación de esta Ley queda facultada para participar en la inspección de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable, o cualquier otro similar, para que pueda verificar su buen funcionamiento cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios.

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



Art. 41º.- Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuados los reclamos por el usuario, la empresa dispondrá del plazo de máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración es imputable al usuario.

En caso contrario, la empresa debe reintegrar el importe total del servicio no prestado, dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el servicio no prestado se ha deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince días posteriores al vencimiento de la factura.

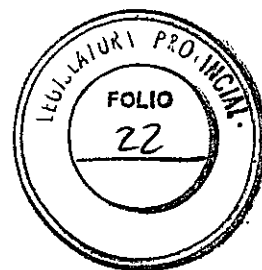
Art. 42º.- Cuando la empresa de servicio público domiciliario facture en un período un importe que exceda al promedio del consumo efectivo del usuario en el año inmediato anterior, se presume el error de la facturación. En tal caso el usuario debe abonar únicamente el valor de dicho consumo promedio. A los efectos de ejercer este derecho, el usuario debe antes del vencimiento de la factura en cuestión, presentar la factura del año anterior a la misma. La empresa prestadora dispondrá de un plazo de treinta (30) días a

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Justicialista



partir del reclamo del usuario para acreditar que el consumo facturado fue efectivamente realizado.

En caso contrario, el pago efectuado tendrá efectos cancelatorios.

Art. 43º.- Las empresas de transporte de pasajeros de larga distancia, deberán hacerse cargo de todos los gastos ocasionados a los usuarios por causa imputable al prestador desde el momento en que comience el viaje hasta que termine.

Esta disposición no podrá ser limitada por pacto en contrario.

Art. 44º.- Las empresas de transporte de pasajeros de larga distancia que presten servicios diferenciados, como aire acondicionado, música bar, TV , etc., deberán detallar en la exhibición de los precios y en las facturas o pasajes el porcentaje de cada uno de los servicios especiales ofrecidos a los efectos de su devolución cuando no se cumplieren en tiempo y forma lo pactado.

Los reclamos deberían presentarse dentro de los treinta (30) días de producido el incumplimiento del servicio.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



CAPITULO QUINTO

DE LA VENTA DOMICILIARIA O DIRECTA.

Art. 45º.- Entiéndese por venta domiciliaria aquella propuesta al consumidor en el lugar donde habite en forma permanente o transitoria o en su lugar de trabajo. Se considera igualmente venta domiciliaria la que se proponga o efectúe por servicio postal, de telecomunicaciones, electrónicos o alguno similar en el que las partes no negocian personalmente las condiciones de ventas.

Art. 46º.- La aceptación de una oferta recibida por Correo u otro medio de comunicación sobre una cosa o servicio, que no han sido requeridos previamente por instrumento escrito, debe ser efectuada expresamente.

Si con la oferta se envía una cosa, al receptor no está obligado a conservar ni restituirla al remitente, aunque la restitución pueda ser hecha libre de gastos.

Art. 47º.- La venta o prestación de servicios en forma domiciliaria, deberá constar en factura o comprobante escrito que contendrá:

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



- a) El nombre y la dirección del proveedor y del empleado vendedor o del vendedor independiente en su caso.
- b) El nombre y domicilio del consumidor o usuario.
- c) La designación precisa de la naturaleza y característica de los bienes o servicios objeto del contrato.
- d) Las condiciones de cumplimiento del contrato.
- e) El precio y las condiciones de garantías especificados.
- f) La facultad del consumidor o usuario para revocar el consentimiento.

CAPITULO SEXTO

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO.

Art. 48º.- En toda operación de crédito, el consumidor o usuario tiene la facultad de revocar su consentimiento dentro de los cinco (5) días de su celebración, sin responsabilidad alguna de su parte. Dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente hábil al que el comprador suscribió la documentación. La comunicación

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



debe realizarse en forma fehaciente.

Art. 49º.- La revocación hecha de acuerdo con el artículo precedente deja sin efecto la operación, debiendo las partes restituirse lo que hubieran recibido en el mismo acto de manifestarse la revocación circunstancia de la que deberá dejarse constancia por escrito.

Art. 50º.- En los supuestos que el consumidor no hubiese recibido el bien objeto de la operación, el vendedor debe restituir los importes percibidos en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación de la revocación.

Art. 51º.- En aquellos casos en que la documentación definitiva que acredita la operación sea entregada con posterioridad a la celebración de la misma, el plazo para formular la revocación del consentimiento se computa a partir de la efectiva recepción de la misma al usuario o consumidor.

Art. 52º.- En las operaciones de crédito con adjudicación de bienes o en la prestación de servicios debe indicarse bajo pena de nulidad el saldo de deuda, tipo de interés y modo de actualización del capi-

24



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



tal adeudado en los casos de pago diferido en contrato de compra ventas o de créditos para la adquisición de bienes o la prestación de servicios.

Art. 53º.- La facultad de revocación del consentimiento en las circunstancias apuntadas en los artículos anteriores no queda dispensada ni renunciada, encontrada implícita en todas las operaciones de crédito.

Art. 54º.- Quedan exceptuadas las operaciones concentradas mediante tarjetas de créditos, o con personas jurídicas o por instrumento público.

CAPITULO SEPTIMO

CLAUSULAS INEFICACES Y TERMINOS ABUSIVOS.

Art. 55º.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por cláusula, condiciones, términos o estipulaciones de carácter general, al conjunto de las relatadas en forma previa y unilateralmente por una sola de las partes, para aplicarlas a todos los contratos que se

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Justicialista



celebren, y cuya aplicación no puede evitar el consumidor o usuario siempre que desee obtener el bien o el servicio de que se trate.

Art. 56º.- Se entenderá por cláusulas abusivas, aquellas que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor o usuario, o comporten una relación de desequilibrio entre los derechos y obligaciones de una ~~las~~ partes en perjuicio de otras. Se considerará entre otras, cláusulas abusivas:

- a) La imposición de renunciias a los derechos del consumidor o usuario, reconocidos por esta Ley.
- b) Las limitaciones absolutas o parciales de responsabilidades frente al consumidor o usuario, y las ~~relativas~~ a utilidad o finalidad esencial del producto o servicio.
- c) La obligada adquisición de bienes o mercaderías complementarias o accesorias no solicitadas.
- d) Las cláusulas que otorguen a una de las partes, la facultad de resolver discrecionalmente el contrato, excepto en su caso las reconocidas al comprador.
- e) La omisión, en caso de pago diferido, de la cantidad aplazada

24



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



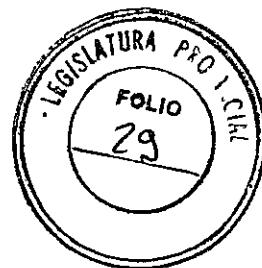
tipo de interés anual sobre saldo, pendientes de amortización y las cláusulas que de cualquier forma faculten al vendedor a incrementar el precio diferido del bien durante la vigencia del contrato.

- f) Los incrementos de precios, por servicios accesorios, financiaciones, aplazamientos, prórrogas, recargos, indemnizaciones o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser rechazadas o aceptadas en cada caso y expresada con la debida claridad y separación.
- g) La repercusión sobre el consumidor o usuario, de fallas, defectos, errores administrativos, bancarios o de domicialización de pago, que no sean directamente imputables, así como el costo de los servicios que se ofrecieron gratuitamente.
- h) La inversión de la carga de la prueba en los perjuicios del consumidor o usuario,
- i) La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del productor, comerciante, fabricante, importador o suministrador de servicio, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



- j) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones, eximan o limiten la responsabilidad por daños de una sola de las partes.
- k) Las cláusulas que impliquen una limitación, restricción o renuncia a los derechos de los consumidores o usuarios o que amplíen los derechos de la otra parte.

Art. 57º.- Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no escritas las cláusulas , condiciones, términos o estipulaciones que no cumplan los requisitos anteriores.

Art. 58º.- En caso de duda ante las controversias que pudieran surgir por las aplicaciones de las disposiciones precedentes, se presume la existencia del perjuicio indebido cuando las cláusulas no sean compatibles con las ideas esenciales de regulación normal de la cual se aparta, o cuando se perjudiquen derechos, deberes y obligaciones derivadas de la naturaleza de la operación. En estos casos el proveedor del bien o el prestador de servicio, deberá probar la veracidad de las indicaciones a que se refieren los artículos anteriores.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



Art. 59º.- No podrá ser obligatorio la comparencia personal del consumidor o usuario para realizar cobros, pagos, reclamos o trámites similares

TITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO, DAÑOS Y PERJUICIOS.

Art. 60º.- Las acciones del consumidor derivadas del incumplimiento contractual , podrán ser extendidas al productor, fabricante, importador y a quien haya puesto su marca en producto o servicio, aunque no haya tenido relación directa con ellos.

Art. 61º.- Si del producto o del servicio resulta un daño, responderán el productor, el fabricante, el distribuidor, el importador, el vendedor, el proveedor o quien haya puesto su marca en el producto o servicio.

La responsabilidad será total y solidaria sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan. Sólo se liberará total o

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



parcialmente quien demuestre que ha sido ajeno a la causación del daño.

Art. 62º.- La indemnización comprenderá la consecuencia inmediata y las mediatas previsibles e incluirá el daño moral, cuando se trate de nulidad del contrato, incumplimiento contractual, vicio redhibitorio o de daño resultante del producto o servicio.

TITULO IV

DE LA INFORMACION Y DE LA EDUCACION AL CONSUMIDOR.

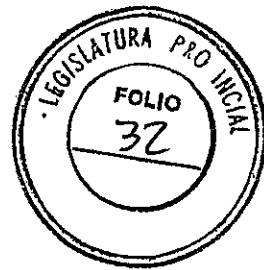
Art. 63º.- La producción, importación o comercialización de bienes y prestación de servicios a los consumidores o usuarios, debe permitir en forma cierta y objetiva, una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, de conformidad con las normas relativas a identificación de mercaderías, publicidad exhibición de precios, disposiciones higiénico - sanitarias, bromatológica y de identificación comercial o de cualquier otra nor-

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



ma que se dicte en el futuro en la materia.

Art. 64º.- Todo proveedor de bienes o servicios está obligado a informar clara, veraz y suficiente al consumidor o usuario de modo que éstos puedan elegir razonablemente entre los distintos productos o servicios que se le ofrecen, cualquiera sea el método que se utilice.

Art. 65º.- El oferente debe brindar a los consumidores o usuarios, la información necesaria de manera clara y concreta con adecuación a las condiciones de éste, al objeto de que se trate y a las circunstancias del contrato, está especialmente obligado a:

- a) Instruirlo con exactitud acerca de las características de la cosa o servicio ofrecido, en particular las que puedan determinar la conclusión del contrato, debiendo ser brindada por escrito cuando las características de la contratación lo requieran.
- b) Dar a conocer con precisión su precio, indicando en su caso actualizaciones y criterio para su aplicación, intereses, recargos u otras sanciones por mora y ventajas por pago oportuno

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



y anticipado.

- c) Proveerlo de instrucciones por escritos que incluyan las necesidades de mantenimientos, si se trata de una cosa que tenga particularidades de uso que las exijan.
- d) Advertir de manera expresa y destacada si; por la naturaleza o circunstancia de la utilización de la cosa, inclusive en razón de la probable del usuario, puede resultar peligrosa.

Art. 66º.- Incumbe al Estado provincial, la formación de programas generales de educación para el consumo y su difusión pública.

Se incorpora con carácter obligatorio la educación al consumidor en los planes de educación en los niveles inicial, primario, medio y superior, y en los establecimientos dependientes de las direcciones de enseñanza especial, adultos y formación profesional artística, a partir del año siguiente de la promulgación de esta ley.

Art. 67º.- Los objetivos de la educación e información de los consumidores y usuarios deben ser:

- a) Hacer conocer, comprender y adquirir habilidades para ayudar al hombre a desarrollar sus propios valores, evaluar las alter-

24



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



nativas y manejar sus recursos en forma eficiente.

- b) Facilitar la comprensión y utilización de la información sobre temas inherentes al consumidor.
- c) Fomentar la prevención de riesgo que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios.
- d) Inducir al consumidor para que asuma con responsabilidad su papel dentro de la sociedad.
- e) Lograr su participación activa y responsable en el ejercicio de los derechos que le son propios y que esta Ley reconoce.
- f) Impulsarlo para que desempeñe un papel activo que regule, oriente y transforme el mercado a través de sus decisiones.
- g) Fomentar la creación y funcionamiento de asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ella.
- h) Desarrollar los sistemas de enseñanza potenciando los mecanismos de autotutela.

24



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



TITULO V

DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Art. 68º.- Las asociaciones de consumidores se organizaràn como asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 69º.- Las asociaciones de consumidores deberán observar las siguientes reglas:

- a) Tener como finalidad la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios ya sea con carácter general como con relación a determinados productos o servicios, debiendo figurar necesariamente entre sus objetivos la educación y formación de sus asociados.
- b) Tener un mínimo de 100 (cien) afiliados domiciliados en el lugar en que la asociación se constituya.
- c) No percibir ayuda o subvenciones de empresas o agrupaciones de empresas que suministren bienes o productos o servicios a

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



los consumidores o usuarios.

- d) Proponer a la autoridad de aplicación el dictado de normas jurídicas, medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger o educar a los consumidores o usuarios.
- e) Colaborar con los organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos, para el perfeccionamiento de la legislación del consumidor o materia inherente al mismo.
- f) Defender o representar los intereses de los consumidores individual o colectivamente ante la Justicia.
- g) Asesorar a los consumidores sobre el consumo de bienes, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés.
- h) Organizar, ejecutar y divulgar estudios de mercados, control de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda otra información de interés para los consumidores.
- i) Aconsejar a los consumidores en cuanto a la mejor forma de sustituir el consumo de productos cuyos precios están en alza por otros de precio más accesibles.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



Art. 70º.- Sin perjuicio a lo dispuesto, las asociaciones de consumidores podrán ser oídas en consulta en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general reativas a materias que afecten directa o indirectamente a los consumidores o usuarios.

TITULO VI

DE LA PROTECCION JURIDICA ADMINISTRATIVA

Y TECNICA.

Art. 71º.- La Subsecretaria de Industria y Comercio, será la autoridad de aplicación de la presente Ley, y de las normas que en su consecuencia se dicten con la facultad de delegar atribuciones en los gobiernos municipales (que lo soliciten y que organicen su propia oficina de información y defensa al consumidor).

Art. 72º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar las normas regla-

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



mentarias para la aplicación de la presente Ley.

Art. 73º.- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Adoptar o promover las medidas adecuadas, necesarias y conducentes para suplir o equilibrar las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que pueda encontrarse individual o colectivamente el consumidor o usuario.
- b) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la presente Ley y proceder a su resolución asegurando el derecho de defensa.
- c) Defender y representar los intereses de los consumidores individual o colectivamente ante la Justicia u otros organismos oficiales o privados.
- d) Disponer la organización necesaria para recibir y procesar las quejas de las personas físicas y jurídicas presuntamente perjudicadas por conductas que afecten los derechos de los consumidores o usuarios.
- e) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resolu-

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



ciones de carácter nacional, provincial que hayan sido dictadas para proteger al consumidor.

- f) Realizar investigaciones en los aspectos técnicos, científicos y legales.
- g) Elaborar las disposiciones relativas a materias que afecten directa o indirectamente a consumidores o usuarios .
- h) Organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones de consumidores y reincidentes.
- i) Realizar cualquier otro tipo de actividades destinadas a la defensa, información y educación del consumidor.
- j) Proponer todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, dar instrucciones y directas y ejercer todas las funciones y atribuciones que emanen de esta Ley y su reglamentación+

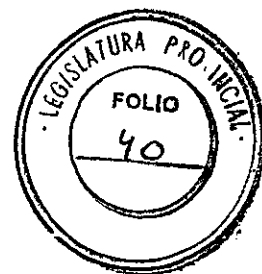
Art. 74º.- La autoridad de aplicación tendrá competencia para conocer y decidir de oficio o por denuncia de los consumidores o usuarios en los siguientes casos:

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



- a) En los conflictos que se susciten entre los comerciantes, proveedores o concesionarios, fabricantes, importadores, productores, locadores, con los consumidores con motivo de la aplicación de la presente Ley.
- b) En los conflictos que se susciten entre prestadores de servicios públicos o privados con los usuarios, con motivo de la aplicación de la presente Ley.

TITULO VII

PROCEDIMIENTOS.

Art. 75º.- Las actuaciones podrán iniciarse de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de la comunidad.

Art. 76º.- La autoridad de aplicación podrá disponer la aplicación de las siguientes medidas:

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



- a) La realización de inspecciones administrativas y pericias técnicas contables.
- b) La ratificación y ampliación de las medidas que se presenten.
- c) El requerimiento de informes de los presuntos responsables y damnificados de los hechos que se investiguen.
- d) El pedido de informes y antecedentes que juzgue necesarios, a las empresas y entidades oficiales y privadas.
- e) Requerir la colaboración de cualquier laboratorio u oficina nacional, provincial o municipal.

Art. 77º.- Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones a la presente Ley, procederá a labrar acta de circunstanciada, la que hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario.

En dicho instrumento se dejará constancia del hecho verificado y la disposición infringida. En el mismo acto se notificará al presunto infractor o empleado, que dentro de cinco (5) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



las hubiere, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado.

Si se tratare de un acta de inspección en que fuere necesario una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de presunta infracción; realizada ésta con resultado positivo, se procederá a notificar al presunto infractor para que presente su descargo y ofrezca las pruebas que intente valerse, en el plazo y forma antes consignado.

Art. 78º.- Hasta el vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el presunto infractor podrá ofrecer un compromiso para el cese de la conducta que se reprocha. Dicho ofrecimiento será considerado por la autoridad de aplicación que podrá convocar a una audiencia verbal o disponer cualquier otra diligencia para mejor proveer. En caso de ser probatoria la decisión que se adopte, esta circunstancia será considerada como atenuante en la graduación de la sanción que corresponda aplicar, pudiendo llegarse a la eximición de las penalidades conforme a las circunstancias del caso.

Art. 79º.- Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos con-

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



trovertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducen-
tes.

Contra la resolución que deniegue las medidas de pruebas, solamen-
te se concederá el recurso de reposición.

Art. 80º.- Concluídas las diligencias sumariales se distará la resolución
definitiva.

Art. 81º.- Cuando así lo aconsejan las circunstancias del caso y en cualquier
etapa de la actuación administrativa, la autoridad de aplicación
de la presente Ley, podrá disponer:

- a) Que no se innove, respecto de la situación existente, y
- b) El cese o la abstención de la conducta que infrija las normas
establecidas por la presente Ley.

Art. 82º.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad de
aplicación o aquellas que dispongan las medidas cautelares a que
se refiere el artículo anterior , se podrán interponer los recur-
sos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días de no-
tificada la resolución.

r



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Justicialista



Los recursos deberán presentarse y fundarse ante la misma autoridad de aplicación de la presente Ley.

El de apelación será elevado a la autoridad judicial competente que actúe como tribunal de alzada y se concederá libremente en ambos efectos, cuando se trate de resoluciones definitivas y en relación y con efecto meramente devolutivo, cuando se trate de medidas cautelares.

Art. 83º.- En todos los casos para interponer el recurso de apelación contra una resolución administrativa que imponga pena de la multa, se deberá depositar a la orden de la autoridad que lo dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del depósito con el escrito de apelación, sin cuyo requisito será desestimado.

Art. 84º.- La autoridad de aplicación, de oficio o requerimiento de parte, podrá habilitar una instancia obligatoria de conciliación a efectos de dirimir el conflicto que se haya suscitado.
Con esa finalidad podrá disponer la celebración de las audiencias



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



que considere necesaria para lograr un acuerdo y adoptar cualquier otra medida tendiente a lograr el más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

Art. 85º.- Abierta la instancia actuará como conciliador el titular de la autoridad de aplicación o el funcionario que éste designe. El conciliador podrá proponer una fórmula conciliatoria. Si esta propuesta o la que pudiera sugerirse en su reemplazo no fuera admitida, la autoridad de aplicación podrá disponer los cursos de acción que la naturaleza de los hechos aconsejen.

TITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES.

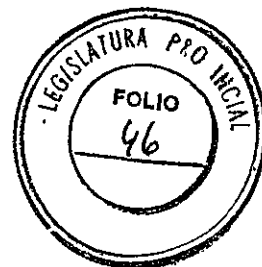
Art. 86º.- El objetivo fundamental del sumario administrativo ante la Subsecretaría de Industria y Comercio es la conciliación voluntaria de los intereses de las partes de acuerdo con las previsiones

21



Provincia de Tierra del Fuego.
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



de la presente Ley, en forma rápida, eficaz y sin gastos para el consumidor o usuario.

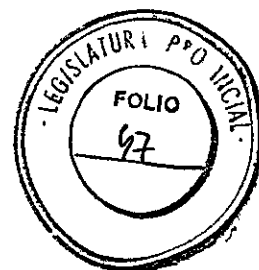
Art. 87º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, considérese infracción a la presente Ley:

- a) Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños en las personas o en los bienes de los consumidores o usuarios, ya sea en forma deliberada o por abandono en la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicios o instalaciones de que se trate.
- b) La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que corresponden a su naturaleza y en general cualquier actuación que induzca a engaño o confusión sobre la verdadera naturaleza del producto o de los servicios.
- c) El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



- d) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.
- e) El incumplimiento de las disposiciones sobre garantías y sobre cláusulas abusivas de los contratos.
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones adoptadas o resoluciones dictadas en ejercicio de las atribuciones que se confieren en el artículo 74.

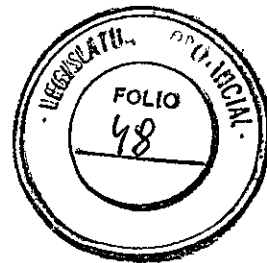
Art. 88º.- Quienes incurrieren en los actos u omisiones del artículo 87 o realizaren cualquier hecho tendiente a desvirtuar lo dispuesto en la presente, se harán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán aplicarse independientemente o conjuntamente, según resulte de la circunstancia del caso:

- a) Multa.
- b) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta noventa (90) días. Durante la clausura y otro tiempo igual, no podrá transferirse el fondo del comercio ni los bienes afectados.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



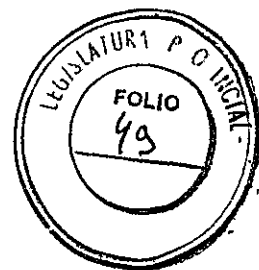
- c) Inhabilitación de hasta dos (2) años a los infractores para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades sujetas a la Ley de Entidades Financieras.
- d) Comiso de las mercaderías y productos o elementos objeto de la infracción.
- e) Inhabilitación especial de una a cinco años para ejercer el comercio y la función pública.
- f) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores de Estado, pudiendo igualmente disponerse por el mismo la rescisión de los contratos hayan o no tenido principio de ejecución.
- g) Publicidad de las sentencias condenatorias a costa del infractor.

Art. 89º.- El producido de las multas a que se refier el artículo 88 de la presente Ley, será destinado a la constitución de una junta especial, administrado por la autoridad de aplicación y los fondos se aplicarán a :



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Justicialista



- a) Cuarenta (40) por ciento al cumplimiento de las funciones de la autoridad de aplicación.
- b) Treinta (30) por ciento para gastos derivados en las medidas adoptadas por la autoridad de aplicación.
- c) Treinta (30) por ciento para la divulgación y mantenimiento de las actividades relacionadas con los objetivos de esta Ley.

art. 90º.- Todos aquellos que obstruyeran o dificultaran la acción de los
1 encargados de aplicar las disposiciones emergentes de esta Ley, o vigilar y controlar la observancia de la misma o de las disposiciones que en su consecuencia se dicten o no cumplieran los requerimientos de los organismos de aplicación, podrán sufrir detención de hasta cuarenta y ocho horas.

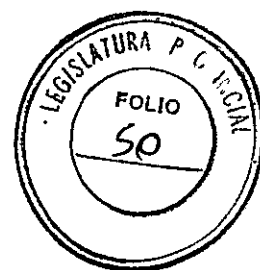
Art. 91º.- Las acciones y sanciones emergentes de la presente Ley prescribirán por el término de dos (2) años.

La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista



DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 92º.- Las entidades de consumidores existentes a la fecha de sanción de esta Ley, tendrán un plazo de noventa (90) días para ajustarse a sus disposiciones e inscribirse en la Subsecretaría de Industria y Comercio, al igual que las que en adelante se creen.

Art. 93º.- Serán de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley, los Códigos Civil y de Comercio, quedando derogadas todas las que a ellas se opongan.

Art. 94º.- La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y deberá reglamentarse en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su entrada en vigencia.

Art. 95º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA T. MENDEZ de GUERRENO
Legisladora
Legislatura Provincial